

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Mary Luz Castaño Naranjo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00151 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MARY LUZ CASTAÑO NARANJO.

El Despacho por auto del 27 de febrero de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se reformulara las pretensiones discriminando CADA UNA de las obligaciones que se incorporaron en el pagaré, tanto por capital como por intereses de plazo.

Lo anterior, toda vez que en hecho tercero se indicó que *“el cliente adquirió los productos identificados con los números 032-96168-2, 4568158931174439 y 5411403730316120, que arrojan la cuantía total debida del pagare anexo”*. Es decir, se trata de tres obligaciones diferentes cuyos saldos se unificaron en el pagaré.

Lo que hace la apoderada accionante es añadir a la pretensión primera de la demanda la expresión *“según principio de liberalidad del título valor”*.

Si se refería al principio de literalidad, no se discute que el pagaré muestra la suma de \$46.319.814 por concepto de capital. Pero lo que le estaba pidiendo el Despacho era discriminar las tres obligaciones, de modo que se supiera el capital de cada una de ellas.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

- **Requisitos No. 4 y 5**

El requisito No. 4 exigía que se especificara el número de las cuentas bancarias que pretendía sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora que el artículo 681 del C.G.P. establece que es posible el embargo de las sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares, y no pide identificación de números de cuenta y tampoco el tipo de producto a embargar.

No obstante, indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*” Determinar significa “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”.

Como indica la misma apoderada, el cliente puede tener cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otro tipo de productos, cuyo tratamiento frente al embargo es diferente. O puede que no tenga ninguna cuenta ni producto bancario, por lo que obviamente no habría nada que embargar.

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 - sobre el que versaba el requisito No. 5 -, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos del ejecutado y se conoce las direcciones de éste para el referido envío.

Con la inadmisión de la demanda se le dio a la parte actora la posibilidad de adecuar su solicitud de medidas cautelares, pero si no tenía conocimiento de bienes del ejecutado para embargar, esa debió ser la oportunidad para que procediera a dar cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee13807bbd888cfc7e0ccb9b5bf20361df43cfe0e4c83f78a415697db31029e**

Documento generado en 21/03/2023 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>